

LEY L Nº 1844

Artículo 1º - Apruébase el Estatuto y Escalafón del personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro, incorporado como Anexo I y II de la presente.

ANEXO I

ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO PROVINCIAL

AMBITO

Artículo 1º - Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2º - Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las personas que desempeñen las funciones de Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Subdirectores y Asesores.
- b) Los que desempeñen comisiones transitorias u honoríficas y los profesionales contratados especialmente.
- c) Personal contratado para obras determinadas, cuya actividad este regida por Convenios Colectivos de Trabajo, y los Obreros y Empleados, siempre que no se trate de cargos permanentes, retribuidos en esa forma, en virtud de disposiciones expresas de la Ley de Presupuesto.
- d) El personal amparado por Estatutos Especiales.
- e) Los miembros directivos de los cuerpos colegiados, que funcionen en la Administración.
- f) Los obreros y empleados en Organismos del Estado, cuando éste se organizara como empresa económica, comercial o industrial.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. Personal Permanente

Artículo 3º - Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto invisten carácter permanente, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación de acuerdo a la clasificación respectiva establecida en el artículo 5º.

Artículo 4º - Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

2. Personal no permanente

Artículo 5º - El personal no permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete.
- b) Personal Contratado.
- c) Personal Transitorio.

(a) Personal de Gabinete

Artículo 6º - Comprende al personal que desempeñe funciones de colaborador o asesor directo de los Ministros o Secretarios de la Gobernación. Este personal sólo podrá ser designado en puestos previamente creados para tal fin.

Artículo 7º - La situación de revista de este personal así como sus funciones no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñó.

(b) Personal Contratado

Artículo 8º - Personal contratado es aquél cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que, por su naturaleza o transitoriedad, no puedan ser realizados por el personal permanente.

(c) Personal Transitorio

Artículo 9º - Personal transitorio es aquél que se emplea para la ejecución de servicios, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por el personal permanente.

(Del Ingreso)

Artículo 10 - El nombramiento de empleados públicos sólo podrá efectuarse en personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Buena conducta.
- b) No tener menos de dieciocho (18) años.
- c) Probar con certificado expedido por autoridades sanitarias competente que se encuentra en estado de salud para desarrollar la tarea.
- d) No ser infractor a prescripciones legales sobre enrolamiento y Servicio Militar.
- e) Acreditar idoneidad para el empleo a proveerse, mediante concursos de oposición y antecedentes.
- f) No tener otro empleo Nacional, Provincial o Municipal, salvo la docencia cuando no exista incompatibilidad.
- g) No ser retirado ni jubilado de ningún régimen Nacional, Provincial o Municipal.

Artículo 11 - El ingreso a la Administración Provincial se hará previa acreditación de la idoneidad por el puesto inferior de la carrera correspondiente, salvo las excepciones incluidas en el escalafón. Los requisitos enunciados alcanzarán también a los cadetes de todas las categorías.

Artículo 12 - Las designaciones efectuadas por la autoridad, con facultad de nombramiento, serán provisorias y revocables con justa causa durante los tres (3) primeros meses, al vencimiento de cuyo término adquieren carácter definitivo y sus titulares quedan amparados por todas las garantías y derechos establecidos en el presente Estatuto. Dentro de este término deberán acreditar la residencia en el territorio de la Provincia.

DEBERES Y DERECHOS

Artículo 13 - A más de los que le impongan las Leyes, Decretos y Resoluciones especiales, serán deberes y derechos del empleado público provincial:

1º) Deberes:

- a) Prestar el servicio en el lugar que la superioridad lo determine y dedicarle el máximo de capacidad y diligencia, ejecutando cumplidamente las directivas superiores.
- b) Acatar regular e íntegramente el horario de labor establecido.
- c) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.
- d) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Provincia.
- e) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración.
- f) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público y respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- g) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico que tenga por objeto la realización de actos de servicio.
- h) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, obligación que subsistirá aun después de cesar en sus funciones.
- i) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otra ventaja en pago de su desempeño.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones; proporcionando la documentación que se le requiera.
- k) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en su empleo.
- l) Declarar actividades de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativista o de algún modo lucrativa, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- n) Someterse a las pruebas pertinentes de competencia.
- ñ) Usar la indumentaria de trabajo que para el caso se determine, siempre que ésta sea provista por la dependencia donde presta servicios.
- o) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o pueda implicar la comisión de delito, en ejercicio de sus funciones.
- p) Declarar en los sumarios administrativos.
- q) Cumplir con toda la información requerida por la Dirección de Personal, en los aspectos de su competencia.

A su vez le estará prohibido:

- r) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.
- s) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o Municipal, o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- t) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, adhesiones, suscripciones o contribuciones del personal de la administración.

- u) Concretar, formalizar y efectuar con o entre el personal, operaciones de créditos.
- v) Utilizar con fines particulares, los servicios del personal a sus órdenes o de los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial.
- w) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.
- x) Hacer uso directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propagandas o coacción política, sin que excluya el ejercicio regular de la acción que podrá efectuar de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de medida y circunspección, fuera del ámbito de la administración provincial.

2º) Derechos:

- a) La retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan.
- b) La estabilidad que le otorgue el Estatuto, después de tres (3) meses de servicios continuos efectivos de su ingreso a la Administración Provincial.
- c) Ascender y ser promovido de acuerdo con el presente Estatuto Escalafón.
- d) Cambiar de agrupamiento o categoría cuando se cumpla lo establecido en el Escalafón para acceder a ello.
- e) Gozar de las licencias o franquicias contenidas en el presente Estatuto.
- f) Jubilarse ordinaria o extraordinariamente y retirarse voluntariamente, conforme con la legislación vigente en el orden Provincial.
- g) Interponer reclamo fundado y documentado por cuestiones relativas a ascensos y promociones, así como por sanciones disciplinarias que no requieren sumario.
- h) Interponer recursos ante la Justicia por actos del Poder Ejecutivo Provincial que dispongan cesantías o exoneración fundándose en la ilegalidad de la medida aplicada.
- i) Ser indemnizado cuando incurriere en gastos y daños en o por actos de servicio, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. En estos dos últimos casos, en lo referente a legislación nacional en la materia.
- j) Asociarse, con fines culturales y/o sociales.
- k) Reincorporarse a la administración cuando fuere separado del cargo por causas no determinadas en el Estatuto.

DE LOS TRASLADOS

Artículo 14 - Ningún empleado puede ser trasladado contra su voluntad de una localidad a otra.

Artículo 15 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el agente, y a solicitud de autoridad superior, tendrá derecho a aceptar voluntariamente un traslado cuando razones de mejor servicio así lo determinen.

Artículo 16 - El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargo de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Por razones de enfermedad propia o de un familiar.

- b) Por razones familiares.
- c) Por especialización.
- d) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.

Artículo 17 - Para todos los casos enunciados en los artículos 15 y 16 del presente Estatuto, los gastos de traslado del empleado y su familia, correrán por cuenta del Estado provincial.

Artículo 18 - Los agentes tendrán derecho a permutar cargo de igual nivel y jerarquía, siempre que no se afecten las necesidades del servicio, previa conformidad de las autoridades intervinientes.

DE LA DISCIPLINA

Artículo 19 - Los empleados públicos no pueden ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 20 - Serán pasibles de medidas disciplinarias, los que incurran en los siguientes hechos:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos.
- c) Inasistencia injustificada.
- d) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados y público.
- e) Abandono de las funciones.
- f) Comisión de contravenciones o delitos.
- g) Inconducha notoria.
- h) Otras causales previstas en esta Ley.

Artículo 21 - Las faltas serán reprimidas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Llamado de atención en forma verbal.
- b) Apercibimiento fundado.
- c) Suspensión hasta un máximo de treinta (30) días corridos.
- d) Cesantía.
- e) Exoneración.

Artículo 22 - Son causas de cesantía:

- a) Reiteración en el incumplimiento del horario o falta de asistencia o de incumplimiento de tareas que hayan dado motivo durante los doce (12) meses anteriores, a tres (3) suspensiones por lo menos.
- b) Abandono del servicio sin causa justificada.
- c) Falta grave respecto de los superiores, o del público en la oficina o el servicio.
- d) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas administrativas.
- e) Inconducha notoria.
- f) Condena por delitos comunes de carácter doloso.
- g) Otras causas que de acuerdo a esta Ley impliquen despido justificado.

Artículo 23 - Son causas de exoneración los delitos contra la Administración.

Artículo 24 - El empleado puede ser suspendido en el desempeño de sus tareas, con carácter preventivo y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Artículo 25 - Las medidas disciplinarias, previstas en los incisos c), d) y e) del artículo 21, no podrán imponerse a los empleados sin previa instrucción de sumario en la forma que establece la presente Ley. El empleado tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieran a su persona y durante su sustanciación, cuantas veces lo solicite, condicionado a no entorpecer la marcha normal de las investigaciones.

Artículo 26 - De todo sumario instruido que deberá sustanciarse en un plazo de hasta treinta (30) días por hechos ocurridos en las sedes de las Juntas y hasta sesenta (60) días por hechos ocurridos fuera de ellas, se le dará vista al acusado por diez (10) días para su defensa y ofrecimiento de las pruebas para su descargo. En caso de que deba producirse prueba ella se hará en los diez (10) días subsiguientes.

El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos. El Organismo dictará resolución dentro de los diez (10) días cumplidos los plazos establecidos precedentemente.

Artículo 27 - Las notificaciones que deban efectuarse a los agentes sumariados serán efectuadas en el último domicilio registrado en el Organismo de que dependa. En su primera presentación el empleado podrá no obstante constituir domicilio dentro del radio de cinco (5) kilómetros de la Sede de la Junta de Disciplina. Las notificaciones se efectuarán personalmente; por cédula; por telegrama colacionado o por cédula impresa en el sobre remitida por vía postal con aviso de retorno.

Artículo 28 - La incomparencia del agente sumariado no paralizará la causa, la que continuará su curso declarándose la rebeldía del imputado.

Artículo 29 - Cualquier persona puede denunciar los hechos que den motivo a medidas disciplinarias, por escrito y bajo firma.

Artículo 30 - Radicada la denuncia, el Jefe de la Repartición a la que el empleado pertenece, la pondrá en conocimiento de la Junta de Disciplina, en el plazo de cinco (5) días y ésta en el término de diez (10) días resolverá si procede o no la instrucción del sumario establecido en el artículo 26. En la misma Resolución, se solicitará al Titular de la Jurisdicción la designación del sumariante. La Junta de Disciplina podrá designar a cualesquiera de sus miembros instructor del sumario, cuando el mismo deba realizarse fuera de su asiento principal, o lo aconseje la complejidad y/o gravedad del asunto a tratar. Los integrantes de la Junta de Disciplina podrán efectuar el contralor del proceso y los actos del sumario.

Artículo 31 - El Jefe de la Repartición, hará cumplir de inmediato la resolución establecida por la Junta.

Artículo 32 - Cuando la Junta de Disciplina no dictare resolución en el plazo establecido en la última parte del artículo 26, las actuaciones quedarán sobreesidas definitivamente salvo las causas previstas por el artículo 56 de la Constitución Provincial.

Artículo 33 - Las resoluciones de la Junta de Disciplina serán inapelables salvo lo establecido en el artículo 21 inciso d) y e) que podrán ser apeladas ante el Gobernador

de la Provincia o autoridad máxima de la Repartición autárquica correspondiente, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

Artículo 34 - Contra las resoluciones denegatorias procederá el recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior de Justicia, el que se entablará dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

También procederá en los casos de retardo de Justicia, que se entenderá cuando no se resuelva dentro de los treinta (30) días, de haberse recurrido la resolución de la Junta de Disciplina.

Artículo 35 - En caso de que la Resolución Judicial revocara la administrativa, el empleado podrá optar entre su reincorporación con percepción de salarios caídos, o percibir la indemnización prevista en este Estatuto.

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 36 - A los fines del artículo 19 y concordantes, se constituirá una Junta de Disciplina, con sede en la ciudad de Viedma, que estará integrada por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo y dos (2) representantes de la entidad gremial legalmente reconocida. Será presidida por un letrado designado por el Poder Ejecutivo, mientras los representantes gremiales, lo serán a propuesta de la entidad gremial. En caso de ausencia del presidente, la Junta será presidida por un subrogante, que será designado de la misma forma que el titular.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para la instrucción de los sumarios que se originen por ante la Junta.

Artículo 37 - Para sesionar, la Junta deberá contar con la mayoría absoluta del total de sus miembros, salvo los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 38 - La Junta de Disciplina adoptará todas las resoluciones por simple mayoría de votos siendo necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros en primera citación para aplicar las sanciones previstas en el inciso d) y e) del artículo 21. En segunda citación documentada, el quórum será el que establece el artículo anterior. El presidente sólo votará en caso de empate.

Artículo 39 - A los fines de los plazos establecidos en los artículos 26, 30, 33 y 34 se computarán solamente los días hábiles.

Artículo 40 - La Ley de Presupuesto contemplará anualmente los recursos necesarios para el normal funcionamiento de las mismas.

DE LAS LICENCIAS

Artículo 41 - El régimen de licencia, comprende a todos los empleados con funciones permanentes o transitorias, cualesquiera fuera la forma de su retribución. Exclúyese al personal contratado de obra sometido a regímenes especiales al que expresamente determine el Poder Ejecutivo y al designado por tiempo determinado.

Las licencias se otorgarán por las siguientes causales:

- a) Por vacaciones.
- b) Tratamiento de la salud, accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante.
- d) Por servicio militar.
- e) Para desempeñar cargos políticos y gremiales.

- f) Por asunto familiar o particular.
- g) Para estudiantes.
- h) Para realizar estudios o actividades culturales o deportivas no rentadas en el país o en el extranjero.

LICENCIA POR VACACIONES

Artículo 42 - La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de sueldo. Se acordará por año calendario dentro de las épocas y con arreglo al turno que se establezca en cada repartición.

En las dependencias que tuvieran receso funcional anual se procurará que el personal haga uso de su licencia en esa época.

Artículo 43 - El término de la licencia anual será de doce (12) días laborables más un (1) día por cada año de antigüedad.

En la aplicación de este artículo se considerarán "como no laborables" los días de asueto total decretado por el Poder Ejecutivo.

Para el cómputo de la antigüedad se tomarán en cuenta los servicios cumplidos en el orden Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 44 - Además del personal permanente, tendrá derecho al uso de licencia a que se refiere el artículo anterior, el personal transitorio a destajo que hubiera cumplido un mínimo de seis (6) meses de trabajo y el remunerado a jornal, cuando se les hubiera liquidado como mínimo ciento veinte (120) días.

En estos casos la liquidación de los haberes por el tiempo de duración de la licencia se practicará de la siguiente manera: para el personal jornalizado teniendo en cuenta el último jornal percibido a la fecha del otorgamiento de la licencia y para el personal a destajo, en base a su promedio de lo percibido en el último mes de trabajo.

Artículo 45 - Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión oficial, fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computará en los términos del artículo 48, el tiempo normal empleado en los viajes de ida y vuelta que le ocasionen los traslados.

Artículo 46 - Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulativos cuando el agente no hubiera podido utilizar su licencia por disposición de autoridad competente, fundado en razón de servicio tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondería a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse la misma licencia dos (2) años consecutivos.

Artículo 47 - La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad.
- c) Por razones imperiosas de servicios.

LICENCIA PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES E INCULPABLES

Artículo 48 - Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo se debe dar necesariamente intervención al Consejo

Provincial de Salud Pública, para que determine o no una prórroga de esta licencia por aplicación del artículo 49 de la presente Ley.

Artículo 49 - Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua con percepción íntegra de los haberes. Vencido este plazo, será reconocida por una Junta Médica designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente.

En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondiente.

Artículo 50 - Para solicitar licencia a los fines del artículo anterior deberá comprobarse, con certificado expedido por el Consejo Provincial de Salud Pública, que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 51 - En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederá hasta dos (2) años de licencia con goce de haberes.

Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Artículo 52 - Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual están obligados a comunicar en el día estas circunstancias a la repartición de la que forman parte.

Artículo 53 - El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente Ley, a excepción de los enfermos mentales.

Artículo 54 - En los casos a que se refiere el artículo 51 el Consejo Provincial de Salud Pública, proveerá gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios. En todos los casos la causal de enfermedad será justificada por médico oficial.

LICENCIA POR MATERNIDAD, TENENCIA CON FINES DE ADOPCION Y REDUCCIÓN HORARIA POR ATENCION DE LACTANTES

Artículo 55 - El régimen de licencia por maternidad y el régimen de cambio de tareas, se regirán por las disposiciones de la Ley L N° 4542.

Artículo 56 - El régimen de tenencia por adopción se regirá por las disposiciones de la Ley L N° 4542.

Artículo 57 - Las agentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la tenencia de un lactante, con fines de adopción tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1. Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
2. Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.
3. Disponer de una (1) hora en el transcurso de su jornada de trabajo.

En caso de parto o tenencia múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una (1) hora más cualquiera sea el número de lactantes; dicho beneficio deberá ejercerse optando la madre por algunos de los supuestos enumerados en los incisos 2 o 3 del presente.

Este beneficio se otorgará por espacio de tres (3) años contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Cada repartición definirá la aplicación del presente artículo de acuerdo a la especificidad de la tarea de la agente.

Artículo 58 - Además de los beneficios precedentes y de los previstos en la Ley N° L 4542, la agente tendrá derecho a los que se prevean en la Legislación Nacional vigente o que se dicte en el futuro.

LICENCIA POR SERVICIO MILITAR

Artículo 59 - Los agentes que deban incorporarse al Servicio Militar, tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Con el 50% de su remuneración.
 - a.a Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después del día de la baja asentada en el Documento Nacional de Identidad, en los casos en que el agente hubiera sido declarado no apto o fuera exceptuado.
 - a.b Desde la fecha de su incorporación y hasta treinta (30) días después de haber sido dado de baja, si hubiera cumplido el período para el que fue convocado y éste fuera mayor de seis (6) meses.
 - a.c Desde la fecha de su incorporación y hasta cinco (5) días después de haber sido dado de baja, cuando el período fuera inferior a los seis (6) meses.

- b) El personal en carácter de reservista que sea incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrá derecho a usar licencia y a percibir mientras dure su incorporación, como única retribución, la correspondiente a su cargo, en caso de ser oficiales o suboficiales de reserva. En tales casos, cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidará la diferencia.

LICENCIA PARA DESEMPEÑAR CARGOS ELECTIVOS O DE REPRESENTACIÓN POLITICA O GREMIAL

Artículo 60 - El agente dependiente de la Administración Provincial, que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden Nacional, Provincial, Municipal, Gremial y/o Sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho a usar de la licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 61 - Cuando el agente fuere elegido para desempeñar un cargo electivo de representación gremial, no retribuido por la entidad respectiva, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios que gozare en actividad, mientras dure su mandato. Este beneficio se extenderá como mínimo hasta cinco (5) miembros de la entidad gremial legalmente reconocida que represente a los agentes amparados en el presente Estatuto.

Artículo 62 - El agente que hiciera uso de las licencias comprendidas en los artículos 60 y 61, como así su núcleo familiar, gozarán de los beneficios sociales que el régimen respectivo contemple al momento de solicitar las mismas.

Artículo 63 - Los agentes podrán asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política.

Artículo 64 - Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad gremial legalmente reconocida que representa a los agentes amparados en el presente Estatuto, los Delegados Sectoriales y los representantes o Asesores que aquélla designe, gozarán de franquicias dentro de su jornada de trabajo para atender cuestiones inherentes a su función gremial.

LICENCIA POR ASUNTO FAMILIAR O PARTICULAR

Artículo 65 - Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables siguientes:

- a) Por matrimonio del agente, diez (10) días.
- b) Por matrimonio de sus hijos, un (1) día.
- c) Por nacimiento de hijo, cinco (5) días.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afines de primer grado y hermanos, cinco (5) días.
- e) Por fallecimiento de parientes de 2do. Grado, dos (2) días.
- f) Por fallecimiento de parientes de 3er. grado y 4to. grado, un (1) día.
- g) Para consagrarse a la atención debidamente justificada de un miembro enfermo del grupo familiar conviviente, hasta veinte (20) días.
- h) Por razones particulares que resulten atendibles a juicio de autoridad competente, hasta diez (10) días laborables por año calendario y no más de dos (2) días por mes.
- i) Licencia por cuidado especial de los niños. Se concederá licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio o por cualquier otra causa dentro de este período, siempre que el niño continúe con vida.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, es acumulativa con las que le correspondan al agente por nacimiento de hijo y por fallecimiento de cónyuge.

Artículo 66 - Cumplido dos (2) años de antigüedad tendrán derecho a una licencia de seis (6) meses sin goce de haberes, cuando no hubieren sufrido medidas disciplinarias graves durante los últimos doce (12) meses. Este beneficio podrá ser utilizado cada cinco (5) años sin acumularse la licencia por los períodos no utilizados. Durante esta licencia el agente deberá respetar las normas de incompatibilidades vigentes.

LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES

Artículo 67 - Se concederá licencia con goce de haberes por treinta (30) días laborables anuales a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales (Nacionales, Provinciales o Municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazo máximo de hasta cinco (5) días laborables cada vez. En caso de que el

agente aprobare o no el examen tendrá derecho a que se le reintegren los gastos de traslado.

Artículo 68 - Los agentes podrán obtener permiso dentro del horario de trabajo cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes primarios, secundarios o terciarios.

PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS NO RENTADAS EN EL PAIS O EN EL EXTRANJERO

Artículo 69 - El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes cuando por razones de interés público y con auspicio oficial deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero.

Artículo 70 - Para los mismos fines que los enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se concederá con remuneración o sin ella, según la importancia o el interés de la misión a cumplir.

Artículo 71 - También tendrán derecho los agentes a licencia con goce de haberes y hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año calendario, cuando deban participar individualmente o en equipos, en torneos o manifestaciones deportivas o culturales que sean de interés provincial.

DE LA LICENCIA EN GENERAL

Artículo 72 - Se considerará incurso en lo previsto en el inciso e) del artículo 20 al agente que simulara enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia. Se denunciará al médico o funcionario público que extienda certificación falsa.

Artículo 73 - Las licencias a las que se refieren los artículos 69, 70 y 71 serán acordadas por el Poder Ejecutivo cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

DEL HORARIO

Artículo 74 - La jornada de trabajo será de seis (6) horas diarias o de treinta (30) semanales para el personal de ejecución y de siete (7) horas diarias o treinta y cinco (35) semanales para el personal de supervisión, salvo las excepciones previstas en el Escalafón. Si las necesidades del servicio obligaren a la habilitación de un horario extraordinario, las horas trabajadas más allá del horario habitual, serán retribuidas con un cien por ciento (100%) de recargo, teniendo como base la asignación del cargo. Si el agente optare, la jornada extraordinaria podrá ser igualmente compensada con franco, cuya duración será igual a las horas trabajadas en exceso más el recargo establecido precedentemente.

DE LA AGREMIACIÓN

Artículo 75 - Los empleados podrán agremiarse según los principios constitucionales vigentes en la materia y las leyes que reglamentan su ejercicio, pudiendo participar directamente en la correcta aplicación de esta Ley, por intermedio de sus autoridades.

OBRA SOCIAL

Artículo 76 - El Poder Ejecutivo, la Contraloría General y los Entes Autárquicos o Descentralizados contribuirán con un aporte del uno por ciento (1%), sobre la totalidad

de los sueldos del personal amparado por el presente Estatuto, para la Obra Social Sindical, no comprendida en el régimen de la Ley Nacional N° 22.269, el que se depositará mensualmente en la cuenta de la Obra Social de la entidad gremial legalmente reconocida que represente a los agentes amparados en el presente Estatuto, remitiéndose los comprobantes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuado el depósito.

DE LA RELACION CONTRACTUAL

Artículo 77 - La relación existente entre el Estado provincial y sus agentes será la del derecho administrativo.

Artículo 78 - La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado.
- b) Por jubilación.
- c) Por renuncia.
- d) Por incapacidad física o intelectual de carácter permanente.
- e) Por cesantía o exoneración.

Artículo 79 - La relación contractual se suspende por:

- a) Incapacidad transitoria.
- b) Aceptación de candidaturas a cargos electivos, cuando lo solicitare el interesado.
- c) Designación para desempeñar funciones de carácter político, inclusive los cargos comprendidos en el artículo 2º.

Artículo 80 - Para que la autoridad con facultad de nombramiento pueda declarar a un empleado en estado de incapacidad física o intelectual, permanente o transitoria, para el desempeño de su empleo, deberá obrar previamente dictamen emitido por una Junta Médica integrada por representantes y/o especialistas del Consejo Provincial de Salud Pública, pudiendo el agente o su patrocinante designar un médico o especialista que lo represente ante la misma.

COMPENSACIONES, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

Artículo 81 - El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa-habitación y similares. También tiene derecho a que se le extiendan órdenes de pasajes y de carga en los casos y condiciones que determine la reglamentación o normas vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo 82 - El personal tiene derecho a las asignaciones familiares, establecidas por las normas vigentes.

Artículo 83 - El personal o sus derecho-habientes tienen derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Accidente de trabajo o enfermedad ocupacionales.
- b) Fallecimiento.
- c) Gastos y daños originados en o por actos de servicios.

- d) Por haber sido afectado en su derecho a la estabilidad por causas no determinadas en este Estatuto o esgrimidas injustificadamente y optare por sustituir la reincorporación por la indemnización fijada en el artículo 84.

Artículo 84 - La indemnización a que se refieren los incisos b) y d) del artículo precedente se retribuirá con el cien por ciento (100%) de remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad, computándose las mismas sobre el promedio de los sueldos y asignaciones del agente en los tres (3) últimos meses. El resto de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 83 se resarcirán conforme a las normas vigentes.

Artículo 85 - De la indemnización por pérdida de estabilidad se deducirá aquella que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 86 - A los efectos de los cálculos pertinentes se computarán los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Empresas o Entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado. Cuando exista interrupción del vínculo laboral por acto involuntario del agente, baja del mismo por razones disciplinarias los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menor de diez (10) años.

Artículo 87 - Los servicios prestados en horarios reducidos percibirán una retribución proporcional al porcentaje trabajado calculada sobre la indemnización establecida precedentemente.

Artículo 88 - Las indemnizaciones precedentes están exentas de impuestos Provinciales y crearán incompatibilidad durante los 10 (diez) años siguientes, para ingresar como agente en cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 89 - El importe de las indemnizaciones previstas en este Estatuto se abonarán dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90 - En cuanto a las remuneraciones se establece que los salarios o sueldos iniciales o importes de las asignaciones para cada una de las categorías serán móviles, actualizándose en relación a variantes porcentuales de un índice de costo de vida; no pudiendo los haberes o retribuciones del personal ser disminuidos en su valor adquisitivo.

Artículo 91 - A los fines del articulado anterior y demás normas de este Estatuto, créase una Junta de Reclamos para su interpretación y fiscalización integrada por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo y por tres (3) representantes de la Entidad Gremial legalmente reconocida.

Las decisiones de dicha Junta serán adoptadas con acuerdo de ambas partes en cuyo caso sus decisiones serán de aplicación obligatoria y tendrán efectos individuales y generales, según el caso planteado. Si no mediara acuerdo de partes, la controversia quedará sujeta a las contingencias judiciales que pudieran resultar.

Artículo 92 - La Junta de Reclamos creada en el artículo precedente, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no estén comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los

antecedentes del acto recurrido, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado. La Junta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor dictaminar.

Artículo 93 - Al fallecimiento de un agente de la Administración Pública, tendrá prioridad para ingresar a la misma el cónyuge supérstite o un hijo de aquellos, siempre que se ajusten a las disposiciones del presente Estatuto Escalafón.

ANEXO II

ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE RÍO NEGRO

Capítulo I ÁMBITO

Artículo 1º - Este Escalafón es de aplicación al personal comprendido en el Estatuto del Empleado Público Provincial.

Capítulo II AGRUPAMIENTOS

Artículo 2º - El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de uno (1) a veinticinco (25). El personal comprendido en el mismo revestirá, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- 1) Administrativo.
- 2) Profesional.
- 3) Técnico.
- 4) Auxiliar Asistencial.
- 5) Servicio de Apoyo.

Capítulo III CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Artículo 3º - El ingreso a este Escalafón se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Empleado Público Provincial y cumplimiento de los requisitos particulares que para cada agrupamiento o tramo se establecen en el presente.

Artículo 4º - El ingreso sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refiere el artículo 34, salvo los casos previstos en el artículo 35.

Artículo 5º - El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento salvo aquellos casos en que específicamente se establezca lo contrario.

Capítulo IV CARRERA

Artículo 6º - La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamientos producidos de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo IX. Los agrupamientos

se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

Artículo 7º - El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieran alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

Artículo 8º - Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán para todo el personal comprendido, el día 1 del mes siguiente a aquél en que cumplen los requisitos establecidos en cada caso. Los agentes que revistan en los subgrupos serán promovidos el día 1º del mes siguiente a aquél en que cumplan años.

Capítulo V AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 9º - Incluye el personal que desempeña tareas principales de ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

CATEGORIAS

Artículo 10 - El agrupamiento Administrativo se extenderá de la categoría tres (3) a la dieciocho (18).

INGRESO

Artículo 11 - Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza media. El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría tres (3).

PROMOCION

Artículo 12 - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Categoría de Revista</i>	<i>Categoría de Ascenso</i>	<i>Permanencia requerida</i>
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5), diez (10) y quince (15) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

Capítulo VI AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 13 - Incluye el personal que posee título universitario o terciario y desempeña funciones propias de su profesión no comprendidas en otros agrupamientos, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías dieciséis (16) a veinticinco (25), ambas inclusive.
- 2) Los profesionales universitarios con título de grado que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías doce (12) a veintiuno (21), ambas inclusive.
- 3) Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente que cumplan funciones inherentes a los mismos, estarán comprendidos en las categorías ocho (8) a dieciocho (18), ambas inclusive.

INGRESO

Artículo 14 - El ingreso a este agrupamiento se producirá, conforme se detalla a continuación:

- 1) Por la categoría ocho (8): Los profesionales universitarios con título de pregrado y los técnicos con título superior universitario o terciario reconocidos oficialmente.
- 2) Por la categoría doce (12): Los profesionales universitarios con título de grado.
- 3) Por la categoría dieciséis (16): Los profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente.

PROMOCION

Artículo 15 - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Categoría de Revista</i>	<i>Categoría de Ascenso</i>	<i>Permanencia requerida</i>
8	9	2
9	10	2
10	11	2
11	12	2
12	13	3
13	14	3
14	15	3
15	16	3
16	17	4
17	18	4
18	19	4
19	20	4
20	21	4
21	22	4
22	23	4
23	24	4
24	25	4

El personal con situación de revista en las categorías ocho (8) a once (11) que obtenga un título universitario de grado será automáticamente promovido a la doce (12). Asimismo, el que revista en las categorías doce (12) a quince (15) y obtenga un título de postgrado o especialidad reconocida, será promovido de manera automática a la dieciséis (16).

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías trece (13) y veintiuno (21) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

Capítulo VII AGRUPAMIENTO TECNICO

Artículo 16 - Revistarán en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida en la forma y condiciones que se establecen en el artículo 18:

- a) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a seis (6) años.
- b) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado con estudios cuya extensión este comprendida entre tres (3) y cinco (5) años inclusive.
- c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existan en la Provincia estudios sistemáticos.
- e) Podrá incluirse al personal que sin cobrar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para las que se requiera el título respectivo consignado en los apartados a) y b), cuando en el concurso respectivo no se postulen candidatos con título habilitante.

La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente artículo será taxativamente determinada por vía reglamentaria.

Artículo 17 - El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría uno (1) inicial a la dieciocho (18) ambas inclusive.

INGRESOS

Artículo 18 - Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento, tener título habilitante con las excepciones previstas en la presente ley.

El personal comprendido en los incisos a) y b) del artículo 16 ingresará por la categoría tres (3), en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos c), d) y e) ingresará por la categoría uno (1).

No podrán desempeñar funciones técnicas otros agentes que los comprendidos en este agrupamiento.

PROMOCIÓN

Artículo 19 - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Categoría de Revista</i>	<i>Categoría de Ascenso</i>	<i>Permanencia requerida</i>
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías seis (6), diez (10) y quince (15) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

Capítulo VIII

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

Artículo 20 - Personal Comprendido Servicio de Apoyo. Revistarán en este agrupamiento el personal que satisface funciones complementarias a la gestión de las restantes áreas tales como conducción de vehículos (chofer), vigilancia, limpieza, mantenimiento de inmuebles y máquinas u otras de naturaleza similar o equivalente, para las que se requiere acreditar como mínimo escolaridad básica obligatoria y pericias laborales acordes.

Artículo 21 - El agrupamiento Servicio de Apoyo se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciséis (16), ambas inclusive.

INGRESO

Artículo 22 - Se establece como requisito particular para el ingreso al presente agrupamiento poseer título de enseñanza primaria.

PROMOCIÓN

Artículo 23 - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Categoría de Revista</i>	<i>Categoría de Ascenso</i>	<i>Permanencia requerida</i>
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	3
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

Capítulo IX AGRUPAMIENTO AUXILIAR ASISTENCIAL

Artículo 24 - Personal comprendido. Incluye al personal que desempeña tareas auxiliares, complementarias o elementales de carácter asistencial, en servicios hospitalarios, de seguridad social, unidades periféricas o de campo y en hogares protectores y de menores con causa judicial.

Artículo 25 - El agrupamiento auxiliar asistencial se extenderá de la categoría uno (1) a la dieciocho (18).

INGRESO

Artículo 26 - El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría uno (1) inicial, siendo requisito particular tener aprobado el ciclo primario.

Cuando el personal ingresante posea título habilitante correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a nueve (9) meses, su ingreso se producirá por la categoría dos (2).

Cuando posea título habilitante correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a un (1) año, su ingreso se producirá por la categoría tres (3). En todos los casos los títulos deberán ser oficialmente reconocidos por la Provincia de Río Negro.

PROMOCION

Artículo 27 - El ascenso de categoría, se producirá de manera automática, de acuerdo al siguiente detalle:

<i>Categoría de Revista</i>	<i>Categoría de Ascenso</i>	<i>Permanencia requerida</i>
1	2	2
2	3	2
3	4	2
4	5	2
5	6	2
6	7	2
7	8	2
8	9	2
9	10	3
10	11	3
11	12	3
12	13	3
13	14	3
14	15	4
15	16	4
16	17	4
17	18	4

A los efectos del cómputo de la permanencia señalada, no será considerado como interrupción de la misma, el período durante el cual el personal referido hubiere ejercido funciones gremiales, políticas o cargos electivos.

En el caso de la promoción a las categorías cinco (5) y trece (13) requerirá además, acreditar la aprobación de actividades de capacitación pertinentes al puesto de trabajo y la función desarrollada.

Capítulo X CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

Artículo 28 - Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

1. Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
2. Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento o la promoción a la categoría en la que deba revistar.
3. Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática quedará exceptuado del requisito de concurso.
4. En el supuesto del inciso anterior, cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia o exámenes, previos a la categoría que corresponda asignar al aspirante, éste deberá satisfacer dicho requisito para pasar a revistar en el nuevo agrupamiento y en la categoría que le corresponda.

5. El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente en la inicial del nuevo agrupamiento si ésta fuera mayor a aquélla en que revista al momento de producirse el cambio.
6. A los efectos de la promoción automática, se computará la antigüedad, a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.

Capítulo XI REMUNERACIONES

Artículo 29 - Las remuneraciones de los agentes se regirán por las disposiciones actualmente vigentes, salvo las previsiones que sobre el particular contiene la presente.

Capítulo XII RÉGIMEN DE CONCURSOS

Artículo 30 - La cobertura de vacantes se efectuará mediante el sistema de concurso, salvo en aquellos casos que se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática prevista en el presente escalafón y el de cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento previsto en el Estatuto para el personal de la Administración Pública. Las convocatorias deberán realizarse impostergablemente dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.

Artículo 31 - Los concursos serán abiertos o internos y de antecedentes o de oposición y antecedentes, según los casos y con arreglo a las disposiciones que se establezcan en el presente régimen.

Artículo 32 - La realización de los concursos será dispuesta por la Dirección de Personal a petición de los ministros o secretarios y por resolución de los organismos descentralizados o autárquicos y en el mismo acto deberá dejarse constituida la o las juntas examinadoras. Los llamados deberán realizarse por intermedio de los servicios de personal correspondientes.

Artículo 33 - Los llamados a concurso se difundirán o notificarán, según corresponda, con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles administrativos y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y la naturaleza del concurso.
- b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.
- c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con el detalle de las mismas.
- d) Fecha de apertura y cierre de inscripción.
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.

Artículo 34 - La información relativa a la realización de los concursos abiertos deberá tener la más amplia difusión, particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyas vacantes se concursen. Se utilizará para ello, obligatoriamente, sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad, el Boletín Oficial de la Provincia y un diario de la zona, durante dos (2) días hábiles administrativos consecutivos.

Artículo 35 - Los llamados a concursos internos se darán a conocer en la jurisdicción respectiva, mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal, que deberán ser notificados a todos los agentes habilitados para participar en los mismos.

Artículo 36 - Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos en que se haga lugar a los reclamos, la autoridad pertinente dispondrá simultáneamente la suspensión de los concursos que se reanudarán una vez salvada la irregularidad denunciada.

Artículo 37 - Cada repartición someterá a la aprobación del Ministerio o Secretaría, el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea, para el ingreso o bien para el cambio de categoría o agrupamiento, de acuerdo con las características de sus servicios y los principios básicos definidos en este ordenamiento. Quedan exceptuadas las reparticiones descentralizadas o autárquicas de la provincia que lo harán por sí, debiendo comunicar a la Dirección General de Personal las condiciones requeridas, pudiendo esta Dirección General realizar sugerencias sobre las mismas a efectos de establecer criterios generales.

Artículo 38 - El acto aprobatorio respectivo será remitido al Instituto Provincial de Administración Pública, quien deberá confeccionar, a requerimiento de los organismos y en oportunidad de un llamado a concurso, los temas de exámenes que serán utilizados al efecto.

Artículo 39 - Para cada categoría de los respectivos agrupamientos el Instituto Provincial de Administración Pública preparará tres (3) temas de exámenes distintos, cada uno de los cuales, en sobres cerrados y lacrados, los remitirá a la Junta Examinadora del organismo pertinente, indefectiblemente el día fijado para la realización del examen y con una antelación de dos (2) horas como mínimo a la establecida para el comienzo de la prueba.

Artículo 40 - La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo, tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.

Artículo 41 - Para cubrir vacantes de la categoría inicial de cada agrupamiento, como así también las de otras categorías cuya cobertura no hubiera podido concretarse a través del correspondiente concurso interno, en aquellos agrupamientos que así lo establezcan, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición y antecedentes. Podrá participar del mismo, juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación de revista, las personas ajenas a la misma, que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial y las particulares fijadas en el presente régimen para cada agrupamiento, tramo y categoría.

Artículo 42 - En los concursos abiertos se seguirá en todas sus instancias los procedimientos establecidos en el presente régimen para los concursos internos.

Artículo 43 - Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concursos internos de antecedentes o de oposición y antecedentes, según corresponda, los que estarán circunscriptos al ámbito del Ministerio, Secretaría, Organismo Descentralizado o Autárquico. En los mismos podrán participar los agentes permanentes que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado.

Artículo 44 - El personal comprendido en el presente Escalafón que haya sido o fuera trasladado en calidad de adscripto, a otro organismo amparado por el mismo, podrá participar únicamente en los concursos que se realicen en la jurisdicción (Ministerios, Secretarías de la Provincia, según el caso) donde revista presupuestariamente, hasta cumplirse seis (6) meses de la fecha de operado su traslado; desde ese momento en adelante, su participación quedará circunscripta a la jurisdicción en que realmente presta servicio.

Artículo 45 - El personal que se desempeña en calidad de adscripto, proveniente de organismos no comprendidos en el presente escalafón, tendrá derecho a participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeña, después de dos (2) años de prestación de servicios continuados en esas condiciones.

Artículo 46 - El personal que sea destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un organismo no comprendido en el presente escalafón, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la jurisdicción en que revista presupuestariamente.

Artículo 47 - La cobertura de cargos vacantes para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los Cursos de Capacitación o Generalización, se efectuará mediante concursos de antecedentes y podrán participar:

- a) Los agentes que revistan en categorías inferiores a la del cargo cursado que corresponda al mismo agrupamiento y reúnan requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revistan en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.

Artículo 48 - En los concursos de referencia deberán ponderarse:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeñe el candidato.
- b) Títulos universitarios, superiores y secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
- c) Calificación obtenida en los cursos de supervisión o generalización.
- d) Estudios cursados o que cursa.
No se computarán los que hayan dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inciso b).
- e) Conocimientos especiales adquiridos.
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.
- g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el candidato.
- h) Menciones obtenidas.
- i) Foja de servicios.
- j) Antigüedad en la repartición.
- k) Antigüedad total de servicios en la administración pública nacional, provincial y municipal.

Artículo 49 - Para todos los concursantes se ponderarán los mismos rubros. Los correspondientes a los incisos b), d), e), f) y g) se considerarán siempre que los mismos estén directamente relacionados con la función del cargo a proveer, la ponderación de antecedentes será numérica.

Artículo 50 - En los concursos los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado, al respectivo servicio de personal, el que

dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de trámite reservado, dentro de las veinticuatro (24) horas de la fecha de cierre de inscripción.

Artículo 51 - Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá setenta y dos (72) horas más, para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revisten en la repartición a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.

Artículo 52 - Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de Cursos de Supervisión, se efectuarán concursos de oposición y antecedentes y podrán participar:

- a) Los agentes que revistan en categorías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revistan en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos.

Artículo 53 - Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos.

Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en las jurisdicciones para cada categoría, agrupamiento y función, con sujeción a los siguientes tópicos generales, condicionados y graduados, en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer:

- a) Conocimientos específicos inherentes a la función y cargo a desempeñar.
- b) Derecho administrativo general o disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en las tareas.
- c) Ley orgánica de los ministerios y organización y funciones de la jurisdicción respectiva.
- d) Organización y funciones del organismo al que corresponde la vacante a cubrir.
- e) Demostración y habilidades en el manejo de máquinas, herramientas, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.
- f) Los que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Artículo 54 - Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregará las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.
- c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá uno (1) de los tres (3) sobres con los temas remitidos al efecto por el Instituto Provincial de Administración Pública, reservando los restantes no utilizados para su posterior devolución al citado organismo.
- d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al comienzo de la prueba, se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma conjunta por los examinadores y dirigidas a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de dos (2) horas, los participantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.

- e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y los devolverá juntamente con las no utilizadas.

Artículo 55 - La calificación en los concursos de oposición y antecedentes, será numérica de cero (0) a diez (10) puntos.

Artículo 56 - La Junta estará compuesta por tres (3) miembros titulares, dos (2) designados por el Gobierno Provincial y un (1) representante de la entidad gremial legalmente reconocida. El representante gremial y por lo menos uno (1) del Gobierno Provincial deberán pertenecer a la especialidad, profesión u oficio del cargo a proveer. Asimismo y en iguales condiciones se designarán tres (3) miembros suplentes.

Artículo 57 - Cuando dentro de la jurisdicción en que se realice el concurso no existan agentes de la especialidad del cargo a proveer, podrán ser sustituidos por aquellos que posean especialidades afines.

Artículo 58 - Los integrantes de las juntas examinadoras deberán pertenecer a categorías superiores a las correspondientes al cargo a proveer. Cuando no existieran candidatos que reúnan el requisito señalado, podrá designarse a agentes que pertenezcan a la misma categoría.

Artículo 59 - Si no se pudiera lograr la constitución de las juntas examinadoras en la forma establecida en los artículos 56 y 57, se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente Escalafón, a efectos de que faciliten funcionarios que llenen esas condiciones.

Artículo 60 - Cualquier miembro de la junta examinadora podrá excusarse de intervenir en la misma cuando mediaren las causales de excusación establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro o existieran motivaciones atendibles de orden personal.

Asimismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica a que hacen referencia los artículos del mencionado código.

Artículo 61 - Las juntas examinadoras, acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidas en sesión permanente. Cumplido su cometido, labrarán un acta en la que deberán consignar:

- a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.
- b) La metodología aplicada para la calificación.

Artículo 62 - En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que registren en su orden:

- a) Mayor categoría escalafonaria.
- b) Mayor antigüedad en la categoría.

Artículo 63 - En el caso de que en opinión de la junta examinadora los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no se hubieran presentado aspirantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

Artículo 64 - Los ministros, secretarios, o titulares de los organismos descentralizados y autárquicos de la provincia, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones, cuando las juntas examinadoras establezcan:

- a) Falta de aspirantes.
- b) Insuficiencia de méritos de los candidatos presentados.

En el acto que se dicte con tal motivo, se efectuará el llamado a un nuevo concurso.

Artículo 65 - La junta examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el artículo 61, remitirá al correspondiente servicio de personal toda la documentación relacionada con el concurso realizado. Dicho servicio procederá, de inmediato, a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a su prueba.

Artículo 66 - Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran disconformes con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Junta de Reclamos.

Si vencido dicho plazo no se hubieran producido los reclamos, se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción o declarando desierto el concurso, de conformidad con el resultado del mismo.

Artículo 67 - La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

Artículo 68 - Los recursos deberán ser diligenciados por la Junta de Reclamos dentro del término establecido en el Estatuto del Empleado Público Provincial.

El correspondiente dictamen, junto con todos los antecedentes del concurso (presentaciones, exámenes, legajos, actas de la Junta Examinadora, etc.) será elevado a la superioridad (Ministros, Secretarios, autoridad superior de Organismos Descentralizados o Autárquicos de la provincia), la que, dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos propondrá al Poder Ejecutivo o dictará por sí, cuando posea facultades para ello, el acto resolutorio pertinente. En ningún caso la resolución final del concurso deberá exceder los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes.

Artículo 69 - Dentro de los seis (6) meses de formalizada la designación o promoción de personal permanente, las bajas que se produzcan por alguna de las causales contempladas en el Estatuto del Empleado Público Provincial, o no presentación del postulante elegido, podrán ser cubiertas en forma automática por los que siguen en el orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en los respectivos concursos, sin necesidad de efectuar nuevos llamados.

Artículo 70 - La asignación de los agentes surgirá de multiplicar el sueldo que como equivalente a la categoría uno (1) fije la Legislatura de la Provincia de Río Negro anualmente por Ley de Presupuesto con retroactividad al 1º de enero de cada año, como mínimo por los coeficientes que a continuación se establecen para cada categoría. Del importe resultante el treinta y cinco por ciento (35%) se considera sueldo básico:

1	1.00
2	1.11
3	1.18
4	1.30
5	1.40
6	2.00
7	2.20
8	2.30
9	2.70
10	3.30
11	3.50
12	3.70
13	4.15
14	4.60
15	5.15
16	5.60